

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), a la fecha por cuanto por la migración de información de SharePoint al nuevo sitio OneDrive, no se había podido visualizar en el expediente electrónico, para que se surta el Recurso de reposición del auto que no admitió el recurso de apelación dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No. 110014105005**2021-00070-01**. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, se entra a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Los procesos laborales de única instancia son aquellos de competencia y trámite ante un juez de pequeñas causas laborales, el cual debe agotarse en una única audiencia, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 12 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual establece:

ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Que, estudiado el presente caso, la condena fue superior a 20 smlmv, para lo cual el A quo no era competente para dictarla, no obstante, eso no significa que se le haya abierto la oportunidad a la parte demandada, que en este caso corresponde a una sociedad, para impetrar recurso de apelación en contra de dicha sentencia proferida por el Juez de Única instancia, dado que lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

La citada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, por medio de la **Sentencia C – 424 de 2015**, con el fin de evitar que se vulneren a los derechos de los **trabajadores**, fue el conocimiento del Grado Jurisdiccional de Consulta en el caso en el que los trabajadores les haya sido desfavorable en su totalidad las pretensiones, en la que se estableció lo siguiente:

*"(...) también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las **pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.**"* Negritas y subrayado fuera del texto.

Es así que en el caso en el que las sentencias proferidas por los jueces de pequeñas causas laborales, **que sean adversas a las pretensiones del trabajador, serán revisadas en el grado jurisdiccional de consulta, únicamente en esos eventos, sin que deba entenderse como un recurso ante esta clase de sentencias,** tal como lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia C – 424 de 2015 de Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo:

CONTROL JURISDICCIONAL DE CONSULTA- No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes

Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo. (Subrayado fuera de texto)

*(...) "**La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional,** está destinada a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas por el a quo, en determinados negocios y según la índole de la decisión tomada. Aunque la consulta procede en las hipótesis precedentes, no hay lugar a ella cuando la parte, en cuyo beneficio se ha consagrado, ha interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia del a quo, porque si el objetivo de aquélla es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, tal objetivo se cumple con la interposición del recurso de alzada."* (Subrayado fuera de texto)

*(...) **El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación,** lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Smlmv; (...)* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, **tenemos que la Corte Constitucional no ha establecido el recurso de apelación para las sentencias de única instancia,** por interpretación en sede de constitucionalidad, solo se refirió al grado jurisdiccional de consulta a favor de los trabajadores a quienes les es desfavorable la sentencia, y hace la aclaración de que no se trata de un recurso o medio de impugnación. Así mismo, establece claramente cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. **Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.**

Por otro parte, en relación a las sentencias de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia en STL 3440/2018 de M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz y STL 5848/2019 de M.P. Gerardo Botero Zuluaga; las mismas hacen alusión a garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y la doble instancia, en los casos en que se condena por más de los 20 smlmv en Única Instancia, declarando la vulneración de los mismos y ordenado invalidar sentencia por cuanto el Juez no estaba revistido de competencia para emitirla; decisión tomada en Sede Constitucional.

Se transcriben los apartes importantes de las citadas providencias, STL 3440/2018 de M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz:

(...) Así, si el artículo 31 referenciado señala que por regla general las sentencias son apelables, debe entonces el juez en estos eventos, hacer un estudio riguroso para darle trámite a la demanda presentada, esto con el propósito de establecer si eventualmente la providencia que dicta está por encima del límite que hace procedente la apelación, pues como director del proceso y en protección de los derechos fundamentales, debe tomar los remedios procesales para hacer cumplir el mandato superior (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), máxime si se está garantizando el derecho a la defensa, debido proceso y doble instancia.

Lo expuesto determina que el presente caso, es de aquellos que resultan apelables, por lo que, al dictar la sentencia un juez de pequeñas causas en única instancia, se violenta el artículo 31 Superior.

Se reitera entonces que el administrador de justicia debe hacer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, so pena de comprometer la competencia funcional y los valores superiores como el debido proceso, derecho de defensa y el principio de doble instancia.

En consecuencia, si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

*Ahora, como en el asunto en estudio el desafuero se detecta cuando ya se ha adelantado el trámite, habrá de concederse el amparo y en este sentido, **invalidar solo la sentencia**, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:*

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, al comprometerse la competencia por factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.

En este orden de ideas, se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se concederá el amparo. En consecuencia se ordenará al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Yopal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda a invalidar la sentencia de 9 de octubre de 2017 y la actuación posterior, adelantada dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor José Raúl Rueda contra la Sociedad Proyecting S.A.S. y otros, procediendo a remitir el proceso a los jueces laborales del circuito de Yopal -reparto.**

En todo caso, conservará la validez todo lo actuado al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso. (...) (Negrillas fuera de texto).

En la sentencia STL 5848/2019 de M.P. Gerardo Botero Zuluaga, se asemejó a la anterior en las siguientes consideraciones:

En consecuencia, el trámite procesal que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, imprimió al proceso ordinario que aquí se controvierte, como de única instancia, fue inadecuado desde su inicio, pues dicho conflicto litigioso no podía tramitarse bajo esa cuerda procesal, lo cual conculcó a la sociedad accionante su derecho fundamental al debido proceso, según el cual ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como sucede en este caso, en el que se vulneraron además, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de modo que cuando así actuó, violentó el debido proceso de las partes y por ello se impone conceder el amparo solicitado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P ..

Lo anterior se apoya en lo preceptuado en el art. 29 de la Constitución Política, que garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia. Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite, está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico.

Conforme lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia del tutelante, habrá de concederse el amparo, de acuerdo a los lineamientos que para el caso tiene esta Sala de Casación Laboral, de tiempo atrás, y en este sentido, invalidar solo la sentencia, ordenando la remisión del proceso a los jueces laborales del circuito, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -

aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (Negritas fuera de texto).

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, al comprometerse la competencia por el factor funcional, pues se itera, esto en razón a que la sentencia fue dictada por un juez de pequeñas causas en materia laboral, y que ésta, correspondía a los jueces laborales del circuito en primera instancia, habrá lugar a la prosperidad de la tutela.

En este orden de ideas, se revocará el fallo impugnado y en su lugar, se concederá el amparo. En consecuencia se ordenará al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Manizales que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión, **proceda a invalidar la sentencia** de 17 de julio de 2018 y la actuación posterior, adelantada dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Rodrigo Rodas Flórez, contra ICOTEC COLOMBIA S.A.S., y solidariamente Colombia Telecomunicaciones, procediendo a remitir el proceso a los jueces laborales del circuito de Manizales - reparto. (Negritas fuera de texto).

De los precedentes constitucionales citados, no es posible concluir que se haya establecido que es procedente el recurso de apelación frente a sentencias de única instancia.

De lo antes expuesto concluye el despacho que no es procedente el recurso de apelación en el caso de autos, y tampoco el grado jurisdiccional de consulta dado que la sentencia fue desfavorable pero al empleador demandado y no al trabajador

Que si bien es cierto, la parte demandada fue vencida con una condena superior a los 20 smmv, este no es el escenario para que se pueda invalidar dicha sentencia, toda vez que este Despacho no avocó conocimiento por cuanto no se admitió el recurso de apelación por las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Despacho Resuelve **NO REPONER LA DECISIÓN QUE NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la parte demandada en el proceso de única instancia, por haber sido mal concedido, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, en relación al recurso de queja tenemos que el auto por el cual no se admite el recurso de apelación contra la sentencia, no se encuentra enlistado en el artículo 65 del C.P.T.S.S, que establece:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Y el **ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**, que establece:

“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Tenemos de conformidad a las normas expuestas, que no es procedente el recurso de queja, por cuanto, la providencia del despacho no es la providencia que concede o niega la consesión del recurso de apelación contra un auto apelable, la providencia lo que resolvió fue no admitir el Recurso de Apelación por no ser procedente este recurso, es claro entonces, que el recurso de queja procede contra el auto que no concede el recurso de apelación o de casación, no frente al auto que no admite el recurso de apelación como ocurre en el asunto de marras. En consecuencia el Despacho resuelve **no conceder el recurso de queja.**

Por Secretaría, se ordena la devolución del presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bba44361d91004d116b5b9320a513ea6b086ee9bae74b079877611501a66c8c**
Documento generado en 24/02/2022 08:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**